

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO 2022-00199 EJECUTIVO

DEMANDANTE: CELSIA. S.A. E.S.P..

DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Como del título valor (factura No. 110884064) anexo a esta demanda resulta a cargo de la demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN con Nit.890702241 una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con los requisitos consagrados en los artículos 25,26,372,422 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone:

Librar mandamiento de Menor cuantía a favor de CELSIA S.A. E.S.P., y en contra de HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN con Nit.890702241, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 73.077.363) M/CTE, por concepto del capital correspondiente a la Factura No. 110884064.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 13 de abril de 2022, hasta la verificación del pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
3. Notifíquese este auto a la demandada, en la dirección que se aporta, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado por el término de diez (IO) días. La notificación se efectuará en los términos de los artículos 291 del C. G.P. - Decreto Legislativo 806 de 2020 (04 de junio)
4. DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros que posea el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicalá con domicilio en Carmen de Apicalá, siempre y cuando se trate de cuentas donde proceda la medida y no tengan restricción, en los bancos y corporaciones enunciados en el escrito de solicitud cautelar. LIMITE de la medida: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000. 000.00) M/cte., indicándose que los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia. Sucursal Carmen de Apicalá. Por secretaría elabórense los correspondientes oficios, los cuales serán retirados por la parte interesada.
5. DECRETAR el embargo del vehículo marca Renault, con matrícula No. OQU016, de la oficina de tránsito y transporte de Melgar Tolima. En consecuencia, por secretaría, elabórese el correspondiente oficio, el cual será retirado por la parte

interesada, y una vez registrada la citada medida cautelar se decidirá acerca de la cautelar de secuestro.

6. Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to be 'P. E. Zúñiga Mayor' written in a cursive style.

PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR
Juez